



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04371-2009-PA/TC
LIMA
ROSA MARGARITA MARCELO
DEL CARPIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Margarita Marcelo del Capio contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 25 de marzo de 2009, que declara infundada la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declaran inaplicables las Resoluciones 35173-2003-ONP/DC/DL 19990 y 4386-2003-GO/ONP, de fechas 24 de abril de 2003 y 19 de junio de 2003, respectivamente, y que, en consecuencia, se le reconozca la totalidad de las aportaciones efectuadas durante el periodo comprendido desde el 4 de julio de 1969 hasta el 31 de enero de 1993 y se le otorgue la pensión de jubilación adelantada dispuesta en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, con abono de los devengados correspondientes.
2. Que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que de las cuestionadas resoluciones (ff. 2 y 4) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 5) se observa que a la demandante se le deniega la pensión solicitada con el argumento de que, si bien reúne el requisito de la edad (nació el 9 de julio de 1946), sólo ha acreditado 7 años de aportaciones, mas no los 25 años requeridos a la fecha en que dejó de percibir ingresos afectos, esto es, al 31 de enero de 2003.
4. Que para acreditar aportaciones adicionales al Sistema Nacional de Pensiones, de conformidad con las reglas señaladas en la STC 4762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), la recurrente ha presentado los siguientes documentos, en copia legalizada:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04371-2009-PA/TC
LIMA
ROSA MARGARITA MARCELO
DEL CARPIO

- 4.1 Certificado de Trabajo (f. 6) y Hoja de Liquidación por Tiempo de Servicios (f. 7) expedidos por el empleador Francisco Marcelo Cárdenas, con fecha 31 de enero de 1993, que dejan constancia de sus labores desde el 4 de julio de 1969 hasta el 31 de enero de 1993.
- 4.2 Cédula de Inscripción del Empleado (f. 8) que evidencia que el empleador Francisco Marcelo Cárdenas inscribió a la demandante en el Seguro Social del Empleado, con fecha 25 de julio de 1969.
- 4.3 Libro de Planillas (f. 9 a 16) de la empresa Francisco Marcelo Cárdenas, en el que figura como fecha de ingreso el mes de julio de 1969 y, además, se consigna que la empresa fue cerrada por el fallecimiento del propietario, ocurrido el 2 de enero de 1993.
5. Que, en consecuencia, dado que tanto el certificado de trabajo como la hoja de liquidación por tiempo de servicios no pueden haber sido expedidos por su ex empleador, tal como allí se consigna, debido a que en dicha fecha éste había fallecido, no corresponde estimar la demanda por no haberse acreditado la veracidad de dichos documentos; sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, queda expedita la vía correspondiente para que la demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR